

tor nombrarán cada uno un perito valuador, y si éstos no se pusieren de acuerdo acerca de si el valor de los aparatos en el lugar excede ó no de cincuenta pesos, se nombrará un tercero en discordia por el Administrador ó Agente del Timbre. Los honorarios serán, en todo caso, por cuenta del interesado.

Art. 64. Los alambiques sellados por virtud de clausura de fábrica, así como los enseres correspondientes, no podrán trasladarse á diverso local, por venta ú otro motivo, sin previo aviso á la oficina del Timbre, y sin comprobar ante ella los motivos de la translación, cuidando en todo caso de que se conserven los sellos mientras no se pongan los aparatos en actividad, mediante los requisitos legales.

Art. 65. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre, en cualquier tiempo podrán autorizar por escrito á los Inspectores para que visiten las fábricas en todos sus departamentos, y examinen los libros y demás documentos que fueren conducentes, cuya exhibición no podrá rehusarse por los productores sin incurrir en las penas que fija la ley general del Timbre para los casos de resistencia.

Art. 66. Las oficinas de rentas locales, ya del Estado ó de los Municipios, lo mismo que las autoridades políticas, deberán ministrar con oportunidad las noticias y datos que les pidan las Administraciones del Timbre.

Art. 67. Los Administradores Principales del Timbre remitirán cada año, en el mes de Julio, á la Administración General de la Renta, un resumen de las manifestaciones, y de la cuotización de productores de la respectiva demarcación, ajustando la forma de esas noticias al modelo que circulará la Administración General.

Art. 68. El pago del impuesto á las bebidas alcohólicas no exime de la obligación de pagar los demás impuestos de Timbre por las operaciones que concierten los productores, ya en las mismas fábricas, ya en expendios fuera de ellas.

Art. 69. En el exterior de las fábricas deberá ponerse un rótulo que indique la clase de la negociación, con el nombre ó razón social de los fabricantes, las palabras «Fábrica registrada» y el número del registro.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 10, se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantou*.—Al . . . . .

#### NUMERO 268.

*Circular de 6 de Mayo de 1895 remitiendo la Ley y Reglamento referentes al impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 196.

Remito á usted. . . . . ejemplares de la Ley y Reglamento expedidos con fecha 4 del corriente mes, (712) referentes al impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, para que inmediatamente que sean en su poder, los distribuya entre las dependencias de esa Principal, á fin de que puedan ser estudiados antes de que entren en vigor, para facilitar su ejecución.

Las manifestaciones que conforme al artículo 1º del Reglamento, deberían presentarse del 1º al 15 del presente mes, podrán serlo hasta el día 31 del mismo, como se dispone en el artículo transitorio del referido Reglamento, únicamente en el presente año fiscal; y llamo á usted la atención sobre esta prórroga, porque esas manifestaciones deben ser tomadas en consideración por las Juntas calificadoras, precisamente el 10 de Junio entrante, conforme á la base 5ª del artículo 2º de la ley y al artículo 12 del Reglamento de que me ocupo.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 1º, recomiendo á usted de una manera especial, que tanto usted como los empleados de su dependencia, exijan que las manifestaciones contengan todos los datos á que aquél se refiere, cooperando por su parte, en ayuda de los interesados, á que éstos consignen del modo más exacto los pormenores especificados en el citado artículo 1º, pues tales datos son indispensables para que esa Principal dé cumplimiento al artículo 67, mandando dentro del mes de Julio el resumen de las manifestaciones y de la cuotización, con los demás pormenores que contienen los esqueletos de que oportunamente se proveerá á esa oficina.

Las certificaciones que deberán otorgar las oficinas del Timbre para cumplir con el precepto del artículo 2º del Reglamento y justificar la inscripción en el Registro de fábricas que cada Administrador ó Agente del Timbre lleve para este objeto, se extenderán en los esqueletos que á su tiempo se enviarán á usted, y cuidará por su parte de que por cada inscripción se expida el certificado respectivo, ya sea que el registro se haga en esa Principal ó en cualquiera de sus dependencias, exigiendo que se le remita un ejemplar de cada una, que contenga el número progresivo, con referencia al

(712) La Ley y Reglamento que se citan figuran bajo los números 266 y 267.

registro de sus Subalternas y Agencias, reclamándoles cualquiera irregularidad que encuentre al revisarlas, para incluirlas en el Registro general que debe usted llevar de todas las fábricas que hubiere en su demarcación.

Al formar el resumen general á que se refiere el artículo 67 del Reglamento, cuidará usted de asentar de preferencia las manifestaciones que correspondan á los fabricantes que paguen el impuesto de repartición; y en seguida asentará usted los nombres de los contribuyentes de las municipalidades que paguen el impuesto por litro, abrazando con una llave los que de estos últimos correspondan á cada Municipalidad, y haciendo constar la cantidad señalada á cada una de éstas, si no pudiese usted fijar la cuota de cada contribuyente.

Siendo de nueva creación el impuesto por litro de alcohol fabricado, á que se refiere el artículo 19 de la Ley de 4 del actual, llamo á usted la atención hacia las disposiciones contenidas en las bases XVII á la XXI de la Ley y al capítulo 69 del Reglamento, para que se sirva usted poner todo empeño en que se haga efectivo, recomendando á los Subalternos y Agentes de esa demarcación, que coadyuven con los Tesoreros Municipales hasta donde lo permita la esfera de su acción, á que el impuesto alcance á todos los fabricantes de alcohol en pequeño, que trabajen dentro de las Municipalidades, á fin de que ese impuesto sea un hecho, y de que los individuos que deban causarlo no se sustraigan al cumplimiento del reducido número de obligaciones que les impone la Ley y Reglamento respectivos.

Llamo á usted también especialmente la atención hacia el mecanismo que para la cuotización y cobro de este impuesto establecen la Ley y el Reglamento tantas veces repetidos. La base principal que debe cuidarse con esmero de establecer con toda equidad, es la cuotización que practicarán las Juntas calificadoras, pues dicha cuotización deberá servir para que los causantes satisfagan el impuesto durante todo un año fiscal, y una vez fijada aquella, no se alterará en todo ese período de tiempo, salvo los casos de fuerza mayor previstos por la misma Ley; desapareciendo, en consecuencia, todos los inconvenientes que traiga consigo el sistema de aumentar ó disminuir las cuotas por clausura ó apertura de fábricas, que estableció la Ley de 19 de Mayo de 1893, (713) en su artículo 16. Así, pues, debe ponerse sumo cuidado al hacer la calificación de las manifestaciones que presenten los contribuyentes, rectificándolas concienzudamente, cuando notaren los miembros de la Junta que se oculta alguna parte de la producción con el objeto de obtener una

(713) Esta ley fué la que estuvo vigente en materia de impuesto á los alcoholes, hasta que se expidió la que se remite con la Circular que se anota.

cuota baja en dicha calificación, pues si esto no se hiciera, los demás fabricantes se perjudicarían, reportando indebidamente cuotas mayores de las que en justicia les correspondieran.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos, luego que sean en su poder.

México, Mayo 6 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

NUMERO 269.

*Circular que dispone cómo deben llevar la cuenta de materias destinadas á la elaboración de alcoholes los fabricantes que no tienen obligación de llevar libros.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 204. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 25 del que cursa, me dice:

«Impuesto del oficio de usted número 203, de 16 del presente, en que inserta el que le dirigió el Principal de Timbre en Celaya, consultando de qué manera deben llevar los elaboradores de alcoholes la cuenta especial á las materias de que extraigan las bebidas, y á la cantidad de litros que les produzcan, prevenido por el artículo 35, del Reglamento á la ley de 4 de Mayo último, cuando el capital de dichos elaboradores no llegue á \$2,000,00, y que en consecuencia no llevan libros de contabilidad; en contestación le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que de conformidad con la opinión de esa General, cuando los elaboradores de alcohol tengan establecida contabilidad por la naturaleza de sus negocios, deberán abrir en ella, por medio de un libro auxiliar, la cuenta de elaboración, ó si no tienen obligación de llevar esa contabilidad, porque sus negocios no lo exijan ó su capital sea corto, deben abrir, sin embargo, dicho libro, y en ambos casos tal libro debe ser autorizado gratis por los respectivos Administradores ó Agentes del Timbre, dando éstos conocimiento al Principal, de los libros que autoricen y personas interesadas.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Julio 27 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . .

NUMERO 270.

*Excitativa para que los Tesoreros Municipales sean más diligentes en el cobro del impuesto á los productores de alcohol en pequeña escala.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.—Circular.

Por las noticias que ha rendido la Administración General del Timbre, ha podido observar esta Secretaría que el impuesto de dos centavos por litro, con que la ley de 4 de Mayo del presente año grava la elaboración de alcohol en pequeña escala, no ha producido hasta hoy los resultados que eran de esperarse, quizá porque los Tesoreros Municipales, sin penetrarse de la importancia de la ley citada, han sido poco diligentes en darle puntual cumplimiento en la parte que les concierne.

Esa falta de observancia de la ley ocasiona perjuicios trascendentales, no sólo al Fisco que deja de percibir el impuesto que deben pagar los productores en pequeño de bebidas alcohólicas, sino á los demás fabricantes que satisfacen con regularidad las cuotas asignadas por las Juntas Calificadoras; pues los primeros se hallan en condición de hacer á los segundos ventajosa competencia en el mercado.

Siendo un deber del Gobierno vigilar por el cumplimiento exacto de las leyes; y deseando el Presidente de la República mantener el justo equilibrio entre las clases productoras, procurando que los gravámenes pesen sobre ellas de una manera proporcional y equitativa, ha tenido á bien acordar se recomiende al Gobierno del digno cargo de usted se sirva dictar las providencias de su resorte, á fin de que los Tesoreros Municipales cumplan estrictamente con las obligaciones que les imponen las fracciones XVII á XX de la ley de 4 de Mayo último y el capítulo VI del Reglamento de igual fecha.

Lo que tengo la honra de comunicar á usted para su conocimiento y efectos, protestándole mi particular aprecio y consideración.

México, Octubre 16 de 1895.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de.....

NUMERO 271.

*Cuotas que para el pago de la contribución de 500,000 pesos impuesta á los productores de bebidas alcohólicas, corresponden á los Estados, al Distrito Federal y al Territorio de Tepic.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3a—Mesa 4a

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895 y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$500,000, que como impuesto de repartición deberán pagar durante el próximo año fiscal, los productos de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

|                               |              |
|-------------------------------|--------------|
| Campeche . . . . .            | \$ 7,000 00  |
| Coahuila . . . . .            | 8,000 00     |
| Colima . . . . .              | 1,000 00     |
| Chiapas . . . . .             | 17,000 00    |
| Chihuahua . . . . .           | 4,000 00     |
| Distrito Federal . . . . .    | 18,000 00    |
| Durango . . . . .             | 8,000 00     |
| Guanajuato . . . . .          | 11,000 00    |
| Guerrero . . . . .            | 9,000 00     |
| Hidalgo . . . . .             | 12,000 00    |
| Jalisco . . . . .             | 48,000 00    |
| México . . . . .              | 18,000 00    |
| Michoacán . . . . .           | 30,000 00    |
| Morelos . . . . .             | 72,000 00    |
| Nuevo León . . . . .          | 7,000 00     |
| Oaxaca . . . . .              | 17,000 00    |
| Puebla . . . . .              | 40,000 00    |
| Querétaro . . . . .           | 1,000 00     |
| San Luis Potosí . . . . .     | 17,000 00    |
| Sinaloa . . . . .             | 7,000 00     |
| Sonora . . . . .              | 7,000 00     |
| Tabasco . . . . .             | 20,000 00    |
| Tamaulipas . . . . .          | 8,000 00     |
| Tlaxcala . . . . .            | 2,000 00     |
| Veracruz . . . . .            | 76,000 00    |
| Yucatán . . . . .             | 24,000 00    |
| Zacatecas . . . . .           | 8,000 00     |
| Territorio de Tepic . . . . . | 3,000 00     |
|                               | <hr/>        |
|                               | \$500,000 00 |

Lo comunico á usted para su cumplimiento y efectos.  
México, 12 de Mayo de 1897.—*J. Y. Limantour*.—Al.....